

A LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

A los efectos de dar cumplimiento al artículo 228 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre así como al artículo 17 del Reglamento 596/2014 sobre abuso de mercado, PAPELES Y CARTONES DE EUROPA, S.A. (la “**Sociedad**”) comunica a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la siguiente

INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Breve Resumen descriptivo: Modificación del Reglamento Interno de Conducta.

Detalle: El Consejo de Administración ha aprobado la modificación de su Reglamento Interno de Conducta (RIC) en su reunión de 28 de julio de 2016, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría. El RIC regula las normas de conducta a observar por la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado y su normativa de desarrollo.

Se adjunta texto refundido del RIC.

En Alcobendas (Madrid), 28 de julio de 2016.

Atentamente,

D^a Casandra Alonso-Misol Gerlache
Secretario del Consejo
PAPELES Y CARTONES DE EUROPA, S.A.



www.europacgroup.com

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
PAPELES Y CARTONES DE EUROPA, S.A.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
Artículo 1- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.....	2
Artículo 2- ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN.....	4
Artículo 3- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	4
Artículo 4- DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	9
Artículo 5- OPERACIONES SOBRE VALORES E INSTRUMENTOS SUJETOS	12
Artículo 6- MANIPULACIÓN DE MERCADO	15
Artículo 7- OPERACIONES CON ACCIONES PROPIAS (AUTOCARTERA)	18
Artículo 8- CONFLICTOS DE INTERÉS.....	20
Artículo 9- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.....	21
Artículo 10- ACTUALIZACIÓN.....	22
Artículo 11- VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO.....	22

INTRODUCCIÓN

El presente texto refundido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el “**Reglamento**” o el “**RIC**”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Papeles y Cartones de Europa, S.A. (en adelante, “**Europac**” o la “**Sociedad**”) en su sesión de 28 de julio de 2016, previo informe de la Comisión de Auditoría.

El objetivo del presente Reglamento es regular las normas de conducta a observar por la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**LMV**”), en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el “**RAM**”) y su normativa de desarrollo.

Este Reglamento es de obligado cumplimiento para las personas mencionadas en el artículo 1 siguiente. La obligatoriedad de actuar de acuerdo con este Reglamento se entiende sin perjuicio del respeto a las restantes disposiciones aplicables, legales, estatutarias, reglamentarias o de otro tipo, que hayan sido o se puedan establecer en el futuro para y/o por la Sociedad.

ARTÍCULO 1- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento será aplicable, con carácter general, a las siguientes personas (“**Personas Sujetas**”):

- (i) los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad;
- (ii) los miembros del Comité de Dirección de la Sociedad;
- (iii) los altos directivos de la Sociedad que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad (junto con las personas señaladas en los apartados (i) y (ii) anteriores, “**Personas con Responsabilidades de Dirección**”);

- (iv) en caso de no ser miembros del Consejo de Administración, su Secretario y Vicesecretario;
- (v) los directivos y empleados que se determinen, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada;
- (vi) cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión de la Comisión de Seguimiento a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

La Comisión de Seguimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas al presente Reglamento, así como de las correspondientes personas vinculadas a las Personas Sujetas, entendiendo por tales (las “**Personas Vinculadas**”):

- (i) el cónyuge o persona considerada equivalente al cónyuge por la legislación nacional vigente;
- (ii) los hijos que tenga a su cargo;
- (iii) aquellos otros familiares que hubiesen convivido con la Persona Sujeta desde un año antes de la fecha de realización de una operación;
- (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en el que la Persona Sujeta o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; así como
- (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

La Comisión de Seguimiento dará conocimiento del Reglamento a las Personas Sujetas entregándoles una copia del Reglamento, y les informará de su sujeción al mismo, de su inclusión en la citada relación de Personas Sujetas y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos vigente en cada momento, y velará por que el contenido del Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las Personas Sujetas a las

que resulte de aplicación. Las Personas Sujetas deberán remitir a la Sociedad una declaración de adhesión de conformidad con el modelo previsto en el **Anexo 1** mediante la cual declaren haber recibido un ejemplar del Reglamento y manifiesten expresamente conocer las normas contenidas en el mismo y su compromiso de cumplir con aquellas.

Las Personas Sujetas notificarán por escrito a sus Personas Vinculadas las obligaciones de estas últimas derivadas de este Reglamento y conservarán una copia de dicha notificación.

ARTÍCULO 2- ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento será de aplicación a los siguientes valores e instrumentos financieros (los “**Valores e Instrumentos Sujetos**”):

- (i) Los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por Europac o cualquier sociedad de su Grupo que se negocien en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados (en adelante, conjuntamente, “**mercados secundarios**”).
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquéllos que no se negocien en mercados secundarios.
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por cualquier sociedad del grupo.
- (iv) A los solos efectos del artículo 3 del presente Reglamento, aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

ARTÍCULO 3- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

3.1. Concepto de Información Privilegiada

Es Información Privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores e Instrumentos Sujetos emitidos por Europac o por cualquier sociedad de su grupo o por emisores ajenos al grupo, o al emisor de dichos Valores e Instrumentos Sujetos, que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir

de manera apreciable sobre los precios de tales Valores e Instrumentos Sujetos o, en su caso, de instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrán tener en los precios de los Valores e Instrumentos Sujetos correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Asimismo, se entenderá por información que, de hacerse pública, puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores e Instrumentos Sujetos, o, en su caso, de los instrumentos derivados financieros relacionados con aquellos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

3.2. Medidas de salvaguarda de la Información Privilegiada

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pudiera constituir Información Privilegiada, quien o quienes sean responsables de dicho estudio o negociación deberán informar del mismo, en el momento de su inicio, a la Comisión de Seguimiento y quedará bajo la disciplina y control de ésta a los efectos de este punto del RIC.

La Comisión de Seguimiento valorará la operación y decidirá si la misma puede constituir Información Privilegiada y debe ser calificada como operación confidencial (en adelante la “**Operación Confidencial**”).

En relación con cualquier Operación Confidencial, se observarán las siguientes conductas de salvaguarda de la Información Privilegiada:

- (i) Limitar el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- (ii) Llevar para cada Operación Confidencial una lista de iniciados (en adelante “**Lista de Iniciados**”), en la que constará la identidad de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada.

El contenido y formato de la Lista de Iniciados se ajustarán a la normativa aplicable. En cualquier caso, la Lista de Iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en formato electrónico con arreglo a las plantillas del **Anexo 2**.

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección.

La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. En tal caso, las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la Lista de Iniciados.

La Lista de Iniciados habrá de ser actualizada en los casos siguientes:

- Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho Lista de Iniciados;
- Cuando sea necesario añadir una nueva persona a la Lista de Iniciados;
- Cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada, dejando constancia de la fecha en que se produce esta circunstancia.

Se informará expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad respecto a dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado. Asimismo, se les informará de la inclusión de sus datos en la Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos.

Los datos inscritos en el Registro se conservarán al menos durante cinco años desde su última actualización y estarán en todo momento a disposición de la CNMV.

- (iii) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.
- (iv) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Sujetos y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

En el supuesto de que se produjera una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existieran indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, se tomarán las medidas necesarias para la inmediata difusión de información, clara y precisa, sobre el estado en que se encuentra la operación en curso o de un avance de la información a suministrar.

3.3. Prohibiciones de uso de la Información Privilegiada

Todo el que disponga de Información Privilegiada deberá salvaguardarla y adoptar medidas para evitar su uso abusivo o desleal, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos legales. En particular se abstendrá de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes conductas:

- (i) Se abstendrán de adquirir, transmitir o ceder, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, los Valores e Instrumentos Sujetos o cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente Valores e Instrumentos Sujetos, a los que se refiera la

Información Privilegiada. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor o Instrumento Sujeto al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

No obstante, queda excluido del deber de abstención, la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores e Instrumentos Sujetos, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo. En este caso, deberá comunicar a la Comisión de Seguimiento los nombres de las personas receptoras de dicha información a los efectos de incluirles en la Lista de Iniciados.
- (iii) Recomendar o inducir a un tercero a que adquiera, transmita o ceda Valores e Instrumentos Sujetos o a que cancele o modifique una orden relativa a estos, o que haga que otro los adquiera, transmita o ceda o que cancele o modifique una orden relativa a estos, todo ello basándose en Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores o Instrumentos Sujetos por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

3.4. Excepciones

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

- (i) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Sujetos y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
 - (a) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
 - (b) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- (ii) En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán incluidas en el artículo anterior las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

ARTÍCULO 4- DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.1. Obligación de difusión pública de la Información Privilegiada

La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierne directamente. Se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.

El contenido de la comunicación será veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño. La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, aplicándose los mismos criterios a la

Información Privilegiada con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de los Valores Afectados.

El contenido de la información, siempre que sea posible, deberá cuantificarse, indicando, en su caso, el importe correspondiente. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado.

Asimismo, en la comunicación se incluirán los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance.

En los supuestos en los que la Información Privilegiada objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

No podrá difundirse la Información Privilegiada por ningún otro medio sin que previamente ésta haya sido publicada en la página web de la CNMV. Además, el contenido de la Información Privilegiada difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto de la CNMV deberá ser coherente con la comunicada a la CNMV. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.

Finalmente, la Sociedad no combinará, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de Información Privilegiada al mercado con la comercialización de sus actividades.

La Información Privilegiada se difundirá en la página web de la Sociedad y toda la información que la Sociedad deba hacer pública se mantendrá durante un periodo de al menos cinco años.

El contenido y la difusión de la Información Privilegiada se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que en cada momento resulte aplicable.

En este sentido, la Información Privilegiada se transmitirá a la CNMV de manera que se garantice la seguridad de la comunicación, se minimice el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado, y se aporte certidumbre respecto a la fuente de dicha información,

remediando lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información que esté bajo su control. Asimismo, deberá quedar claro que se trata de Información Privilegiada e identificarse claramente a la Sociedad como emisor, el objeto de la información y la fecha y hora de la comunicación.

La Sociedad deberá estar, asimismo, en condiciones de comunicar a la CNMV, en relación con la divulgación de Información Privilegiada, además de lo señalado en el párrafo anterior, lo siguiente:

- (i) El nombre de la persona que haya facilitado la información.
- (ii) Los datos sobre la validación de la seguridad.
- (iii) El soporte de la información comunicada.
- (iv) En su caso, información detallada sobre cualquier restricción impuesta por la Sociedad respecto de la Información Privilegiada.

Las comunicaciones de Información Privilegiada deberán ser puestas en conocimiento de la CNMV por el secretario del Consejo de Administración o, en su defecto, por la persona que éste designe, informando a la Comisión de Seguimiento del contenido de la comunicación de Información Privilegiada, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.

La Sociedad designará, al menos, un interlocutor autorizado ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información de la CNMV relacionadas con la difusión de Información Privilegiada.

Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen no revelen Información Privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en este artículo.

4.2. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad, (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al

público a confusión o engaño y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

La Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.

En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad deberá informar a la CNMV inmediatamente después de hacerse pública la información y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en este artículo, salvo que la CNMV disponga que los emisores solo deban facilitarle esta información a su requerimiento.

Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada).

ARTÍCULO 5- OPERACIONES SOBRE VALORES E INSTRUMENTOS SUJETOS

5.1. Prohibición de actuación especulativa

Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de unos mismos Valores e Instrumentos Sujetos Valores Afectados en el curso de un mismo día.

5.2. Prohibición de operar en periodos limitados

Las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, en relación con Valores o Instrumentos Sujetos durante los 30 días naturales anteriores a la fecha en que se hagan

públicos los avances trimestrales, semestrales y anuales de resultados de la Sociedad (los “**Periodos Limitados**”).

Sin perjuicio de los artículos 3.3 y 6.1 de este Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, la Comisión de Seguimiento podrá conceder a las Personas Sujetas una autorización expresa para operar en Periodos Limitados, previa acreditación por la Persona Sujeta de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores o Instrumentos Sujetos;
- (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
- (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores o Instrumentos Sujetos en cuestión.

5.3. Régimen de comunicación de las Operaciones por Cuenta Propia

5.3.1. Obligación de comunicación de las operaciones por cuenta propia

- (i) Las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como sus Personas Vinculadas, deberán comunicar a la Sociedad y a la CNMV, sin demora y a más tardar en el plazo de tres días hábiles, toda operación sobre Valores e Instrumentos Sujetos ejecutada por cuenta propia. Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento. La Sociedad velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y a más tardar en el plazo previsto.
- (ii) Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar con todo detalle de cuantas consultas o peticiones de aclaración o ampliación de información le solicite la

Comisión de Seguimiento, sobre cualquier operación sobre Valores e Instrumentos Sujetos ejecutada por cuenta propia.

- (iii) Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán someter a la Comisión de Seguimiento cualquier duda sobre la aplicación de este Reglamento y abstenerse de cualquier operación sobre Valores e Instrumentos Sujetos hasta que la consulta haya sido atendida.
- (iv) Como excepción a lo anterior, las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas no estarán obligadas, salvo en el caso de los consejeros, a realizar las mencionadas notificaciones cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores e Instrumentos Sujetos ejecutadas por cuenta propia no supere los 5.000 euros o el importe superior que, sin exceder los 20.000 euros, pueda fijar la CNMV. El umbral de los 5.000 euros se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere el apartado anterior sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las operaciones de signo contrario).
- (v) Las previsiones anteriores se entienden sin perjuicio de cualesquiera obligaciones de comunicación que correspondan a las Personas Sujetas o a las Personas Vinculadas derivadas de la normativa vigente en cada momento.

5.3.2. Tratamiento de las comunicaciones por la Comisión de Seguimiento

La Comisión de Seguimiento llevará un archivo con las operaciones sobre Valores e Instrumentos Sujetos que se le notifiquen.

La Comisión de Seguimiento podrá trasladar al Consejo de Administración y / o a la Comisión Ejecutiva aquellos casos que, a juicio de la mayoría de los miembros de la Comisión, supongan incumplimiento grave de las obligaciones de las Personas Sujetas. El Consejo de Administración y/o la Comisión Ejecutiva podrá, si lo estima conveniente, ejercer de forma motivada, facultades disciplinarias al respecto o acordar la necesidad de autorización previa durante un determinado periodo de tiempo o la prohibición de adquisición de acciones durante un determinado periodo de tiempo o hasta un determinado número al infractor.

5.3.3. Gestión discrecional de carteras

Salvo lo dispuesto en el artículo 5.3.1, el régimen previsto en este artículo 5 no será aplicable a las operaciones sobre Valores e Instrumentos Sujetos ejecutadas por cuenta de las Personas Sujetas y las Personas Vinculadas por un tercero en el marco de la prestación de un servicio de gestión discrecional de carteras, siempre que las operaciones se efectúen sin la intervención de la Persona Sujeta o la Persona Vinculada en cuestión y exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor.

Las Personas Sujetas o Personas Vinculadas que ejecuten un contrato de gestión discrecional de carteras informarán a la Comisión de Seguimiento sobre la existencia del contrato y la identidad del gestor.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.3.1, los referidos contratos que suscriban las Personas con Responsabilidades de Dirección así como sus Personas Vinculadas deberán prever la obligación del gestor de informarles inmediatamente de la ejecución de Operaciones.

Los contratos de gestión de carteras suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente texto refundido del Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto y, entretanto, el gestor se abstendrá de ejecutar operaciones sobre Valores e Instrumentos Sujetos por cuenta de la Persona Sujeta o la Persona Vinculada.

Las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán por escrito a las Personas Vinculadas a ellas las obligaciones de estas últimas derivadas de los artículos 5.3.1 y 5.3.3 de conformidad con el modelo incluido en el **Anexo 4** y conservarán una copia de dicha notificación.

ARTÍCULO 6- MANIPULACIÓN DE MERCADO

6.1. Prohibición de manipular el mercado

Las Personas Sujetas se abstendrán de manipular o intentar manipular el mercado. Se considera manipulación del mercado:

- (i) La emisión de órdenes o la realización de operaciones en el mercado o cualesquiera otras conductas que:

- (a) transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores o Instrumentos Sujetos;
- (b) fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores o Instrumentos Sujetos en un nivel anormal o artificial,

a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha realizado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.

- (ii) La intervención de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor o Instrumento Sujeto que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación.
- (iii) La emisión de órdenes o la realización de operaciones o cualesquiera otras conductas que afecten o puedan afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores o Instrumentos Sujetos.
- (iv) La difusión, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores o Instrumentos Sujetos, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros, incluida la difusión de rumores, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- (v) La transmisión de información falsa o engañosa o el suministro datos falsos en relación con índices de referencia cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- (vi) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluida la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación

algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados (i) o (ii) anteriores, al:

- (a) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado o aumentar las probabilidades de que ello ocurra;
 - (b) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla; o
 - (c) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor o Instrumento Sujeto.
- (vii) El aprovechamiento del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos, exponiendo una opinión sobre los Valores o Instrumentos Sujetos o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor o Instrumento Sujeto y a continuación aprovechar las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Sujeto, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- (viii) Cualquier otra actuación que el Ministerio de Economía, la CNMV o las autoridades europeas relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones previstos en la normativa vigente en cada momento.

6.2. Excepciones

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- (i) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
- (ii) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 7- OPERACIONES CON ACCIONES PROPIAS (AUTOCARTERA)

7.1. Concepto

A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones de autocartera las operaciones de compra o venta de acciones propias en los mecanismos de negociación electrónicos de los mercados oficiales, en los sistemas multilaterales de negociación o en cualquier otra plataforma organizada de negociación, que ordene la Sociedad o cualquier sociedad de su grupo, directa o indirectamente, y siempre que dichas operaciones no se ajusten a lo establecido para los programas de recompra y estabilización, o para los contratos de liquidez como práctica de mercado aceptada, en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

7.2. Normas en relación con las operaciones de autocartera

Las operaciones de autocartera se realizarán siempre dentro de los límites de la autorización concedida por la Junta General y tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios o de favorecimiento de accionistas determinados.

La operativa discrecional de autocartera se ajustará a lo dispuesto en la normativa aplicable y tendrá en cuenta los criterios recomendados por la CNMV en cada momento, en particular:

- (i) La suma del volumen diario contratado de acciones propias en el conjunto de los sistemas o mercados en que se realice la operativa de autocartera, incluyendo compras y ventas, no superará el 15% del promedio diario de contratación de compras en las treinta sesiones anteriores del mercado de órdenes. Este umbral llegará al 25% cuando las acciones propias adquiridas vayan a ser utilizadas como contraprestación en la compra de otra sociedad o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión.
- (ii) Los precios de las órdenes serán inferiores o superiores, según se trate de órdenes de compra o de venta, al último precio registrado en el mercado o al precio superior o inferior, respectivamente, existente en el carnet de órdenes, de manera que las operaciones de autocartera no sean las que marquen la tendencia de precio.

- (iii) No se introducirán órdenes de compra o venta durante las subastas de apertura o cierre, salvo que la operación realizada en estos periodos se realice de forma excepcional, por causa justificada y extremando la cautela para evitar que tales órdenes influyan de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta. En todo caso, el volumen acumulado de las órdenes introducidas, incluyendo compras y ventas, no deberá superar el 10% del volumen teórico resultante de la subasta en el momento de introducción de dichas órdenes. Adicionalmente, y salvo circunstancias excepcionales y justificadas, no deberán introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos periodos
- (iv) La Sociedad no realizará operaciones de autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que, conforme a la legislación aplicable, se decida retrasar bajo responsabilidad propia la difusión de Información Privilegiada y la fecha en la que esta información sea publicada.
- (v) En los casos en los que se encuentre suspendida la negociación de las acciones, la Sociedad no introducirá, directa o indirectamente, órdenes durante el periodo de subasta previo al levantamiento de la suspensión hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, estas deberán ser retiradas.
- (vi) Se procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de actividades de la Sociedad. A estos efectos, el Consejo de Administración designará a un Responsable de Autocartera que no tenga acceso habitual a Información Privilegiada, que no desarrolle otras actividades relevantes en la Sociedad y que no opere sobre valores e instrumentos financieros de la Sociedad en nombre o por cuenta de terceros. El Responsable de Autocartera mantendrá un archivo con todas las operaciones de autocartera ordenadas o ejecutadas e informará mensualmente a la Comisión de Seguimiento y a la Comisión de Auditoría de la negociación llevada a cabo sobre acciones propias.
- (vii) Alternativamente, la Sociedad podrá encargar la gestión de su autocartera a una empresa de servicios de inversión mediante la suscripción de un contrato de liquidez con sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable, informando a la CNMV y remitiendo copia de los contratos suscritos.

(viii) La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia y la Sociedad cumplirá con todas las obligaciones de información que le resulten de aplicación.

ARTÍCULO 8- CONFLICTOS DE INTERÉS

8.1. Concepto

Se considerará conflicto de interés toda situación en la que entre en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades de su Grupo y el interés de las Personas Sujetas, de los Gestores de Autocartera, de los incluidos en la Lista de Iniciados, de aquellas otras personas que, en atención a la posibilidad de que en ellas concurren potenciales conflictos de interés considerando el cargo que desempeñen en la Sociedad o su Grupo, designe la Comisión de Seguimiento, o de las personas relacionadas con ellos.

En caso de conflicto de interés se deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

- (i) Independencia: actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, evitar primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad.
- (ii) Abstención: abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
- (iii) Comunicación: informar sobre los conflictos de interés en que estén incurso a la Dirección de Recursos Corporativos.

Lo dispuesto en este artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las correspondientes normas que apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad.

Los consejeros de la Sociedad se registrarán, en esta materia, por lo dispuesto en la normativa aplicable, en el Reglamento del Consejo de Administración y en las normas que el Consejo de Administración haya dictado en desarrollo del referido Reglamento del Consejo de Administración.

La realización de transacciones entre la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo y cualquiera de las personas sometidas a reglas de conflicto de interés deberán llevarse a cabo en condiciones de mercado y dando cumplimiento a las restantes disposiciones legales aplicables o normas internas que la Sociedad dicte en desarrollo de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 9- SEGUIMIENTO DEL RIC

9.1. Composición

Hasta que la Sociedad cuente con una Comisión de Seguimiento del RIC, corresponde a la Comisión de Auditoría vigilar y hacer cumplir las obligaciones contenidas en este Reglamento, por sí o mediante propuestas a los órganos ejecutivos, pudiendo desarrollar procedimientos y medidas internas oportunas en defensa del interés social.

La Comisión de Auditoría determinará el número e identidad de miembros de la Comisión de Seguimiento, en cada momento, que deberá estar presidida en todo caso, por el Secretario del Consejo de Administración.

9.2. Funcionamiento

Las decisiones adoptadas por la Comisión de Seguimiento se recogerán en un acta que será redactada por el Secretario con la asistencia de los demás miembros asistentes a la reunión.

De las decisiones adoptadas se dará traslado a las personas a las que afecten, así como al Consejero Delegado o, en su caso, directamente al Consejo de Administración de la Sociedad.

9.3. Funciones

La Comisión de Seguimiento ejercerá las siguientes funciones:

- (i) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, actual o futura.
- (ii) Mantener un archivo con las comunicaciones e informaciones que le sean efectuadas en virtud de este Reglamento.

- (iii) Crear y mantener, en los términos establecidos en la normativa vigente, la Lista de Iniciados y los demás registros previstos en este Reglamento.
- (iv) Mantener una lista de Valores e Instrumentos Sujetos a título informativo.
- (v) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.
- (vi) Interpretar las normas contenidas en este Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas y proponer a la Sociedad la aprobación de disposiciones internas de desarrollo o complemento de las previsiones del Reglamento.
- (vii) Proponer las reformas o mejoras o adiciones que estime oportunas en el Reglamento y su normativa de desarrollo.
- (viii) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan en cada momento.

Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Seguimiento podrá requerir cualquier dato o información que considere necesario de la organización del Grupo Europac.

Las funciones propias de la Comisión de Seguimiento en nada afectan o limitan las competencias y responsabilidad máxima del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 10- ACTUALIZACIÓN

La competencia para modificar este Reglamento corresponde al Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Auditoría. Se actualizará el Reglamento Interno de Conducta siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 11- VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

El presente texto refundido del Reglamento entrará en vigor el día 28 de julio de 2016, coincidiendo con la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad, sin perjuicio de la necesaria comunicación del mismo a la CNMV.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento dará a lugar a las responsabilidades administrativas que corresponda y, si el infractor tiene contrato laboral con Europac o su Grupo, tendrá carácter de falta laboral cuya gravedad se determinará en el

procedimiento que siga de conformidad con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades legales puedan proceder.

ANEXO 1. MODELO DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

[D^a. Casandra Alonso-Misol Gerlache]

[Secretario del Consejo de Administración]

PAPELES Y CARTONES DE EUROPA, S.A.

Carretera de Burgos a Portugal, km. 96

34.210 Dueñas

Palencia

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

Por la presente le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de PAPELES Y CARTONES DE EUROPA, S.A. (el “Reglamento”) que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Por otra parte declaro que he sido informado de que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían constituir:

- (i) una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del texto refundido de la LMV, sancionable en la forma prevista en los artículos 302 de la LMV y 30 del RAM y su normativa de desarrollo con, entre otros, multas o separación del cargo.
- (ii) una infracción grave prevista en el artículo 295 del texto refundido de la LMV, sancionable en la forma prevista en los artículos 303 de la LMV y 30 del RAM y su normativa de desarrollo con, entre otros, multas o suspensión en el ejercicio del cargo.
- (iii) un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”), sancionable en la forma prevista en el artículo 285 del Código Penal con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Asimismo y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, de 13 de diciembre, manifiesto que he sido informado de que mis datos de carácter personal recogidos en la presente carta y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados a un fichero automatizado de PAPELES Y CARTONES DE EUROPA, S.A., responsable del fichero, con domicilio en social en Carretera de Burgos a Portugal, km. 96, 34.210 Dueñas (Palencia), con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento.

Finalmente declaro que he sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndome en contacto por escrito con el responsable del fichero.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.:

[Nombre y apellidos de la Persona Sujeta]

[Cargo de la Persona Sujeta]

ANEXO 2. PLANTILLA PARA LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE INICIADOS

PLANTILLA 1. SECCIONES RELATIVAS A DISTINTA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Lista de iniciados: sección referente a [nombre de la información privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento]

Fecha y hora (de creación de esta sección de la lista de iniciados, es decir, el momento en que se haya tenido conocimiento de esta información privilegiada): [aaaa-mm-dd; hh: mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n))	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Obtención	Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)

PLANTILLA 2. SECCIÓN PERMANENTE

Fecha y hora (de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n))	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Inclusión (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)

ANEXO 3

Comunicación de Operaciones por Cuenta Propia

En Madrid, a [●] de [●] de 20[●]

Estimado Sr/Sra.:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Interno de Conducta de Papeles y Cartones de Europa S.A., por medio de la presente les informo de la realización de una Operación por Cuenta Propia, en los siguientes términos:

- a) Comunicante, incluyendo en su caso su cargo en Europac:[●]
- b) Titular de la Operación por Cuenta Propia, incluyendo en su caso su cargo en Europac:
[●]
- c) Valor afectado objeto de la Operación: [●]
- d) Naturaleza de la Operación: [●]
- e) Fecha y mercado en el que se ha realizado la Operación: [●]
- f) Precio y volumen de la Operación: [●]

Atentamente,

Fdo.: [●]

ANEXO 4

MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS

Estimad[o/a] [●]:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) de PAPELES Y CARTONES DE EUROPA, S.A. (la “**Sociedad**”), se le notifica que en virtud de [incluir relación por la que el destinatario tiene la consideración de Persona Vinculada de conformidad con el artículo 1] con [nombre y apellido de la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección] [reúne usted / [nombre de la persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación que tenga la consideración de Persona Vinculada de conformidad con el artículo 1] reúne] la condición de persona estrechamente vinculada (“Persona Vinculada”) a los efectos de la citada normativa y del Reglamento.

En su condición de Persona Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el Reglamento, el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**LMV**”), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “**RAM**”) y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas que reúnan la citada condición de Persona Vinculada.

En particular, las Personas Vinculadas estarán sujetas al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 del RAM y en el artículo 4 del Reglamento.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Vinculadas con las personas con responsabilidades de dirección, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de información privilegiada (tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el Reglamento) de la Sociedad y, en este sentido, se informa que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían constituir:

- (iv) una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del texto refundido de la LMV, sancionable en la forma prevista en los artículos 302 de la LMV y 30 del RAM y su normativa de desarrollo con, entre otros, multas o separación del cargo.
- (v) una infracción grave prevista en el artículo 295 del texto refundido de la LMV, sancionable en la forma prevista en los artículos 303 de la LMV y 30 del RAM y su normativa de desarrollo con, entre otros, multas o suspensión en el ejercicio del cargo.
- (vi) un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el

“Código Penal”), sancionable en la forma prevista en el artículo 285 del Código Penal con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Por último, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Vinculada en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el RAM, la LMV y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento.

En, a de de

Firmado:

[Nombre y apellido de la Persona con Responsabilidades de Dirección]

[Cargo de la Persona con Responsabilidades de Dirección]

Confirmando que he sido notificado de mis obligaciones como Persona Vinculada a los efectos del Reglamento.

Firmado:

[Nombre y apellido de la Persona Vinculada]